Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Solicitud Folio: **210425221000009.**
Expediente: **RR-0548/2021.**

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0548/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por *****************, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA,** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, folio 210425221000009, mediante documento adjunto en los términos siguientes:

> ***"…****Derivado de la solicitud 01441621 en la cual proporcionan las ratificaciones de tres personas contratadas por servicios profesionales por los periodos mayo-Julio; agosto - octubre y noviembre - diciembre de 2019, cabe señalar que una vez verificada la ratificación contra el contrato de servicios profesiones se advierte una discrepancia entre la fecha de firma del contrato y la fecha de solicitud de ratificación es por ello que solicitó a la Dirección de General de Administración y Finanzas, a la Dirección de Asuntos Jurídicos y a Órgano Interno de Control, me facilite el fundamento legal, el supuesto y/o la justificación y motivación que permita la firma de contratos con fechas retroactivas, tal y como se advierte en la tabla que se adjunta a la presente solicitud.*

Profesional contratado	Período de contratación Anexo V	Fecha de firma de contrato	Documento
MIGUEL ANGEL MONTOYA C	Febrero - Abril	01/02/2019	
	Mayo - Julio	01/05/2019	Oficio
	Agosto - Octubre	01/08/2019	
	Noviembre - Diciembre	01/11/2019	

Profesional contratado	Período de contratación Anexo VI	Fecha de firma de contrato	Documento
MARCO ANTONIO MORALES D	Febrero - Abril	01/02/2019	
	Mayo - Julio	01/05/2019	2554/2019
	Agosto - Octubre	01/08/2019	
	Noviembre - Diciembre	01/11/2019	

Profesional contratado	Período de contratación Anexo VII	Fecha de firma de contrato	Documento
ALEJANDRO MACBETH CURRO	Febrero - Abril	01/02/2019	
	Mayo - Julio	01/05/2019	oficio
	Agosto - Octubre	01/08/2019	
	Noviembre - Diciembre	01/11/2019	

II. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de tres oficios dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

1.- Oficio número SG/DGAF/CA/246/2021 de fecha catorce de octubre del presente año, signado por la coordinación administrativa, dirigido al titular de la unidad de transparencia DH Congreso del Estado libre y soberano de Puebla, el cual menciona:

> *"…Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, y de conformidad en los artículos 1, 2, fracción II, 3, 4, 6, 12 fracción IV, 142, 144, 145, 147, y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el ámbito de competencia de esta Dirección General de Administración y Finanzas informó lo siguiente:*
> *La contratación de las tres personas a las que hace referencia, en primera instancia fue mediante la expresión de voluntades, sin embargo, atendiendo al principio de legalidad, posteriormente se formalizó con los oficios correspondientes, situación que no contraviene a disposición alguna de la normativa interna vigente respecto a la información solicitada.*
>
> *No se advierte fundamentación legal alguna que terminen los supuestos para la firma de contratos con fechas retroactivas, se puntualiza que lo que prevalece es el acuerdo mutuo mediante el consentimiento de las partes para prestar el servicio profesional.*
>
> *Se precisa que en este caso particular no refiere ni encuadra en ninguno de los tipos de adjudicación contemplados en la normatividad interna ni contratación de servicios públicos" (sic)*

2.- Oficio DGAJEPL/61/2021, de fecha 13/10/2021 signado por el director general de asuntos jurídicos coma de estudios y de proyectos legislativos dirigido al titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado el cual menciona:

> *"…Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 178 fracción III y 189 fracción VIII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 fracciones XI y XII del ordenamiento en cita, esta atribución de la Dirección General de Administración y Finanzas de este Congreso, entre otras, las atribuciones siguientes:*
>
> - *Llevar el registro de la plantilla de personal y el control de las plazas ocupadas y vacantes del Congreso del Estado.*
> - *Recibir las solicitudes y propuestas de nombramientos promociones, licencias, bajas, permisos y cambios de categoría o de adscripción de los servidores públicos del Congreso del Estado.*
>
> *En ese orden de ideas y en atención a lo antes expuesto, esta Dirección General de asuntos jurídicos, de estudios y de proyectos legislativos no cuenta con la información*

solicitada dado que la misma no resulta ser de la competencia de esta, sino de la Dirección General de Administración y Finanzas de este Congreso.

Sin que sea obstáculo lo anterior, manifestar que no existe fundamento legal en el marco normativo vigente en concordancia con la petición solicitada."

3.- Oficio número OIC-003/2021, de fecha 24/09/2021, signado por la encargada de despacho del órgano interno de control dirigido al titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, el cual menciona:

"Al respecto este Órgano Interno de Control, precisa que, no se advierte fundamentación legal alguna que determine los supuestos para la firma de contratos con fechas retroactivas; sin embargo el numeral 94 de la normatividad para el ejercicio del presupuesto del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla establece que: "las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública se formalizarán a través de contratos escritos en los que se hará constar el acuerdo de voluntades entre el Congreso a través del secretario, asistido del titular de la Dirección General de asuntos jurídicos coma de estudios y de proyectos legislativos y el titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, con el proveedor, arrendador, prestador de servicios o contratista. La Dirección General de asuntos jurídicos, de estudios y de proyectos legislativos, elaborará el contrato y asesorará en su formalización y cumplimiento de la Dirección General de Administración y Finanzas".

III. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso vía electrónica ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente señalado en el proemio de la presente resolución, turnando los presentes autos, a esta Ponencia para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha cinco de noviembre del año que transcurre, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a

disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no aportó y se dio a conocer a este último el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad de la Titular de la Unidad de Transparencia, y ofreciendo pruebas, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar que el recurrente no respondió a la vista dada por este Órgano Garante mediante proveído de fecha cinco de noviembre del presente año, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, así como por haberlo solicitado el sujeto obligado, analizará si en el recurso se satisface la hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

Si bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, resulta necesario analizar si nos encontramos ante una *solicitud de acceso a la información* de conformidad con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Antes de observar lo anterior, es válido referir que el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrático los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 5, 7 fracciones XI, XII, XIII, XVII, XIX, XXXIII, XXXIV y 11, dispone:

> ***"Artículo 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***
>
> ***Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

… XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública; …"

> ***"Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.***
>
> ***Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquélla que se considere como información reservada o confidencial.***
>
> ***El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."***

De los preceptos citados, cabe decir que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido,

transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer.

Corolario a lo anterior, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los ***"documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex."***[1]

Así también, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que las solicitudes de acceso a la información pública, son escritos que las personas presentan ante **las Unidades de Transparencia**[2] de los sujetos obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos. [3]

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la solicitud materia de este medio de impugnación fue presentada ante el **Honorable Congreso del Estado de Puebla**, a través de la cual, el recurrente pidió: "*Derivado de la solicitud 01441621 en la cual proporcionan las ratificaciones de tres personas contratadas por servicios profesionales por los periodos mayo-Julio; agosto -octubre y noviembre - diciembre de 2019, cabe señalar que una vez verificada la ratificación contra el contrato de*

[1] El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.
[2] Énfasis añadido
[3] http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2.

servicios profesiones ***se advierte una discrepancia entre la fecha de firma del contrato y la fecha de solicitud de ratificación*** *es por ello que solicitó a la Dirección de General de Administración y Finanzas, a la Dirección de Asuntos Jurídicos y a Órgano Interno de Control,* ***me facilite el fundamento legal, el supuesto y/o la justificación y motivación*** *que permita la firma de contratos con fechas retroactivas, tal y como se advierte en la tabla que se adjunta a la presente solicitud."*

Por su parte, el recurrente al presentar el medio de impugnación alegó lo siguiente:

> *"…Motivos de inconformidad:*
>
> > *Artículo 170*
> > *Fracción V*
> > *"…. V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;" (Sic.)*
>
> *Como primer punto y eje central de la inconformidad que motiva el presente recurso de revisión resulta pertinente destacar la petición se realizó a tres diversas áreas siendo estas: Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos; Dirección General de Administración y Finanzas y Contraloría Interna (órgano interno de Control).*
>
> > *"solicitó a la Dirección de General de Administración y Finanzas, a la Dirección de Asuntos Jurídicos y a Órgano Interno de Control"*
>
> *La selección de las áreas anteriores obedece a sus facultades, estas intervienen en el proceso de contratación y toda vez que, el acto material en cuestión es la firma con fecha retroactiva de los instrumentos jurídicos multicitados, lo anterior de conformidad al artículo 217 fracción VIII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla (en adelante no referiremos a el como Reglamento) así como los numerales 11 y 94 de la Normatividad para el Ejercicio del Presupuesto del Congreso del Estado Libre y soberano de Puebla (en adelante nos referiremos a esta como Normatividad), tal y como se advierte a continuación:*
>
> > *"11. Para la contratación del punto anterior es necesaria la autorización del Presidente de la Junta de Gobierno o del Secretario, así como el visto bueno del Director General de Administración y Finanzas, siempre y cuando se encuentre presupuestado o exista suficiencia presupuestal en la partida correspondiente. La elaboración de todos los contratos deberá ser realizada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos.*
> >
> > *94. El Secretario, por instrucciones del Comité, deberá formalizar los contratos; como resultado de los procedimientos de licitación pública, invitación a tres proveedores, cotización a tres proveedores y adjudicación directa, en virtud de haber reunido los requisitos solicitados en las bases, con los cuales se garantice el cumplimiento de las*

obligaciones establecidas y las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes.

Los contratos celebrados con base en un procedimiento de adjudicación directa, se realizarán con la persona que ofrezca al Congreso las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, oportunidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes.

Las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública se formalizarán a través de contratos escritos en los que se hará constar el acuerdo de voluntades entre el Congreso a través del Secretario, asistido del Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y el Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, con el proveedor, arrendador, prestador de servicios o contratista.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos, elaborará el contrato y asesorará en su formalización y cumplimiento a la Dirección General de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO 217 La Contraloría Interna para el debido cumplimiento de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, tendrá además las siguientes:
VIII.-Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;"

Como se puede observar en los fundamentos anterior, las áreas involucradas en la adjudicación, elaboración, celebración y firma de los contratos son las señaladas por su servidor en el la multicitada solicitud de información, no obstante a lo anterior, de la simple lectura del documento se advierte que la respuesta a mi petición únicamente se realizó por la Dirección de Administración y Finanzas a través de la titular de la Coordinación Administrativa.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que la respuesta remitida por parte del Sujeto Obligado se encuentra incompleta por lo que recae en el supuesto jurídico de hecho señalado en el artículo 207 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (en adelante nos referiremos a esta como Ley de transparencia).

A efecto de robustecer el párrafo anterior se expone lo siguiente:

Continuando con las declaraciones del Sujeto obligado en la solicitud éste manifestó:

"…La contratación de las tres personas a las que hace referencia, en primera instancia fue mediante la expresión de voluntades, sin embargo, atendiendo al principio de legalidad, posteriormente se formalizó con los oficios correspondientes, situación que no contraviene disposición alguna de la normatividad interna vigente respecto a la información solicitada."

Del texto anterior se advierte el desconocimiento de la "normatividad" por parte del Sujeto Obligado, es por ello que se solicitó a las tres áreas el fundamento legal, sin embargo, se

advierte la respuesta por parte de una única área. A efecto de evidenciar dicho desconocimiento se tiene hace referencia a lo siguiente:

> *"CAPITULO TERCERO*
> *FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS*
> *94. El Secretario, por instrucciones del Comité, deberá formalizar los contratos; como resultado de los procedimientos de licitación pública, invitación a tres proveedores, cotización a tres proveedores y adjudicación directa, en virtud de haber reunido los requisitos solicitados en las bases, con los cuales se garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas y las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes.*
>
> *Los contratos celebrados con base en un procedimiento de adjudicación directa, se realizarán con la persona que ofrezca al Congreso las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, oportunidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes.*
>
> *Las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública se formalizarán a través de contratos escritos en los que se hará constar el acuerdo de voluntades entre el Congreso a través del Secretario, asistido del Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y el Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, con el proveedor, arrendador, prestador de servicios o contratista.*
>
> *La Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos, elaborará el contrato y asesorará en su formalización y cumplimiento a la Dirección General de Administración y Finanzas.*
>
> *Los contratos deberán formalizarse en un plazo comprendido dentro de los cinco días naturales siguientes contados a partir del día en que se emita el fallo, salvo aquellos casos en que concurran circunstancias que justifiquen una ampliación del plazo, dando el aviso correspondiente al proveedor, arrendador, prestador de servicios o contratista."*

De lo anterior se puede observar que si bien el contrato es el documento físico en el cual se plasma las voluntades de las partes que intervienen en este; el vinculo y el origen de dichas voluntades, es consecuencia de un procedimiento previo, tal y como lo refiere el numeral anterior "formalizar los contratos; como resultado de los procedimientos de"; "se realizarán con la persona que ofrezca al Congreso las mejores condiciones" por lo que resulta claro que debe existir algún procedimiento que materialice la voluntad.

Así mismo, este numeral establece el plazo máximo para la transcripción de las voluntades en papel (léase contrato) al referir "deberán formalizarse en un plazo comprendido dentro de los cinco días naturales siguientes contados a partir del día en que se emita el fallo" es decir; la voluntad se plasmará en un documento dentro de los 5 días posteriores al procedimiento previo (entiéndase por procedimiento previo; cualquiera de las etapas de los procedimientos de adjudicación) ahora bien, para el caso que nos ocupa, la materia que da origen a cualquier acuerdo de voluntades (en el entendido de que no existen voluntades sin que exista un procedimiento previo) es la ratificación por parte del área que requiere dar continuidad a la prestación del servicio, es decir, sí no existe una ratificación por parte del Sujeto Obligado de continuar con la prestación del servicio, no existe voluntades que

plasmar, y de acuerdo a esta mismo numeral, existe la obligación de documentar todo acto por parte del sujeto obligado previo a la celebración de cualquier contrato.

Es por ello por lo que nace la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, toda vez que nos encontramos con en la metáfora "¿Qué fue primero, el huevo o la gallina?" aterrizado esto al caso concreto de mi solicitud de información ¿Qué es primero? ¿el contrato o la ratificación?

> *Artículo 170*
> *Fracción V y XI*
> *"II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
> *XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,"*

Por último y no menos importante el Sujeto obligado manifestó lo siguiente:

> *"No se advierte fundamento legal alguna que determine los supuestos para la firma de contratos con fechas retroactivas, se puntualiza que lo que prevalece es el acuerdo mutuo mediante el consentimiento de las partes para prestar el servicio profesional.*
>
> *Se precisa que en este caso particular no refiere ni encuadra en ninguno de los tipos de adjudicación contemplados en la normatividad interna ni contratación de servicios públicos"*

Del párrafo anterior el sujeto obligado manifestó la inexistencia de la información solicitada, sin embargo, esta recae un simple dicho, toda vez que, la Ley de Transparencia establece un procedimiento a seguir para el caso de declarar la inexistencia de la información solicitada, para ello resultan aplicables los artículos 131, 139 de acuerdo a lo siguiente:

> *"Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes (énfasis añadido) que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
>
> *Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

De la simple lectura al oficio de respuesta SG/DGAF/CA/246/2021 se puede advertir que el sujeto obligado no privilegio los principios de Exhaustividad, congruencia y legalidad en la respuesta emitida, es decir, no realizó la búsqueda de la información solicitada en todas las áreas competentes, aun y cuando su servidor refirió la consulta específicamente en estas.

Ahora bien, atendiendo al principio de legalidad administrativa el cual establece que todas las autoridades administrativas y en general todas aquella que componen el estado deben actuar atendiendo a la constitución, las leyes y al derecho que emane de estas.

Esto implica, en primer lugar, que el Sujeto Obligado se sujeta especialmente a la Leyes, es decir, tiene un límite de acción, no goza de la llamada libertad negativa (entiéndase por libertad negativa "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultado.

Por lo anterior se presume la existencia de la información solicitada, en el entendido que el sujeto obligado únicamente está facultado a realizar todo aquello a lo que se encuentre facultado en los ordenamientos jurídicos que le resulten aplicables.

No obstante, en la respuesta emitida por parte del sujeto obligado pareciera ser que este se desenvuelve bajo el supuesto de la llamada libertad negativa al referir en sus dichos "No se advierte fundamento legal alguna que determine los supuestos para la firma de contratos con fechas retroactivas", es decir, ante la ausencia de fundamento legal, no deberían darse estos supuestos toda vez que, el sujeto obligado se rige por las facultades que le confieran los ordenamientos jurídicos.

En conclusión se puede advertir que el sujeto obligado declaro la inexistencia de la información sin agotar la búsqueda en las áreas correspondientes, así mismo, declaró la inexistencia sin fundamentar y en su caso, motivar dicha afirmación, por lo que resulta aplicable lo señalado en el artículo 170 fracciones V y XI de la Multicitada ley de transparencia.…".(sic)

Por su parte el sujeto obligado al rendir el informe con justificación, alegó en síntesis lo siguiente:

***"…** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción III; 16 facciones I, II, IV, XVI y XXII; y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla en estricto cumplimiento de sus atribuciones, constituyó el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado; recibió y tramitó la solicitud de información que hoy se recurre; garantizó que la solicitud se turnara a las áreas a petición explicita del solicitante, siendo la Dirección General de Administración y Finanzas; la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Estudios y de Proyectos Legislativos y el Órgano Interno de Control, y dio seguimiento a la solicitud de acceso a la información presentada hasta hacer entrega de la respuesta al solicitante.*

En ese orden de ideas, y mediante oficios SG/DGAF/CA/246/2021, DGAJEPL/61/2021 y OIC003/2021 la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Coordinación Administrativa, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y el Órgano Interno de Control, respectivamente, emitieron la respuesta conducente, mismas que se remitieron al hoy recurrente y dicha situación puede advertirse de tener a la vista el Anexo II presentado por el C. ********** *(en dicho anexo se visualizan los tres oficios) en el presente recurso de revisión; no obstante el hoy recurrente manifiesta en su primer motivo de inconformidad que la respuesta otorgada por la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Coordinación Administrativa es la que le causa agravio, aunado a que en su recurso de revisión señala como número de folio de respuesta la otorgada a través del oficio SG/DGAF/CA/246/2021, del que se advierte que la solicitud en comento con número de 210425221000009 fue turnada a las áreas que solicitó, sin embargo*

en su recurso de revisión manifiesta explícitamente que la respuesta que le causa inconformidad es la contenida en el oficio SG/DGAF/CA/246/2021, consintiendo tácitamente las respuestas de los oficios DGAJEPL/61/2021 y OIC-003/2021 la primera de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y la segunda del Órgano Interno de Control, mismas que contestaron a la literalidad lo solicitado, teniendo aplicación al caso concreto el criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe para una mejor apreciación:

> *"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto".*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia VI.3o.C. J/60 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que se consulta en la página 2365, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Novena Época, de materia común, cuyo rubro y texto señala:

> *"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*
> *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

Es importante señalar que, en la solicitud con número de folio SISAI 210425221000009 el hoy recurrente realizó una consulta, siendo esta ***"me facilite el fundamento legal, el supuesto y/o la justificación y motivación que permita la firma de contratos con fechas retroactivas",*** *es decir, no solicitó un documento generado, adquirido, transformado o en posesión de este sujeto obligado.*

En ese tenor, el presente recurso de revisión es improcedente desde su interposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 182 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que se transcribe para un mayor análisis:

> *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla*
> *Artículo 182*
> *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *VI. Se trate de una consulta; o (…)*

Sirve de apoyo por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Aislada 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia".

De lo anterior, tenemos que el solicitante, consultó saber cuál es el fundamento legal, el supuesto y/o la justificación y motivación que permita la firma de contratos con fechas retroactivas, a lo que las áreas a las que expresamente dirigió su solicitud atendieron en sentido de contestar que no se advierte o no existe tal fundamento. Esto no debe confundirse en el sentido de que la intención del solicitante fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, en el que este sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo de las atribuciones que cada una de las áreas responsables tienen conferidas; esto es, la solicitud no estaba encaminada a pedir el acceso a la información pública. No obstante, las áreas a las que dirigió su solicitud con número de folio SISAI 210425221000009 colmaron su derecho de acceso a la información atendiendo a la literalidad la consulta del hoy recurrente.

Para lo anterior, es importante invocar los artículos 7 fracciones XI, XII y XX; así como el 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra disponen lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Artículo 7 Para los efectos de esta ley, se entiende por:
(…)
XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos

obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;
(…)

Artículo 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

De la interpretación armonizada de los artículos anteriormente citados, se desprende que el acceso a la información pública refiere a que los ciudadanos puedan obtener reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados. Ahora bien, si la solicitud de acceso a la información pública se refiere a consultar la justificación de una situación que advirtió derivado de otra solicitud anterior, el hecho de que las áreas responsables a las que se dirigió la solicitud la atiendan, esto no significa que la misma haya tenido como objetivo la obtención de información pública, es decir, aquella que se genera en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, pues la Dirección General de Administración y Finanzas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y el Órgano Interno de Control no tienen conferidas facultades respecto de creación de fundamentos legales que permitan la firma de contratos con fechas retroactivas.

Por otra parte, la información contenida en el oficio número SG/DGAF/CA/246/2021 remitida por la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Coordinación Administrativa bajo su estricta responsabilidad, le corresponde como el área a la que se dirigió la solicitud de acceso a la información y que hoy causa inconformidad al C. ********** *.*

En ese orden de ideas, la Unidad de Transparencia generó oficio número LXI-UT-131/2021 dirigido a la Dirección General de Administración y Finanzas, adjuntando el acuerdo de admisión de fecha cinco de noviembre del año en curso, motivos de inconformidad y anexos, solicitando su análisis respectivo.

Posteriormente, la Dirección General de Administración y Finanzas mediante oficio SG/DGAF/677/2021 señaló lo siguiente:

"Como es de su conocimiento, con fecha 14 de octubre de 2021, se dio atención a la solicitud 210425221000009 con el similar SG/DGAF/CA/246/2021; en el citado oficio se hizo mención que no se advierte fundamentación legal alguna que determine los supuestos para la firma de contratos con fechas retroactivas, sin embargo, se puntualizó que prevalece el acuerdo mutuo mediante el consentimiento de las partes de formalizar actos jurídicos para la prestación de un servicio profesional.

Ahora bien, se retoma el contexto de la solicitud de origen donde requiere información de las tres personas que refiere en su solicitud, en efecto fueron contratadas mediante la expresión de voluntades, sin embargo, en todo momento se cumplió con el principio de legalidad, generando posteriormente el expediente administrativo del personal que en su momento fue contratado para desempeñar el servicio profesional, agregando la ratificación por parte del C. Diputado.

Es importante señalar que las y los Diputados, en el ejercicio de sus funciones cuentan con derechos y prerrogativas, conforme a lo que establecen los artículos 44 fracción de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 19 fracción I del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
En dichos artículos, se desprende el derecho de contar con recursos humanos y financieros para desarrollar el encargo conferido de manera digna y eficaz, por lo cual, la contratación de las personas a las que hace referencia el recurrente se hizo conforme a la ley, ya que se trata de profesionales que prestarán el servicio para el que fueron contratados en apoyo al Diputado que lo solicitó. Por lo que la contratación de los profesionales se realizó en cumplimiento a la legalidad de la voluntad expresa de las partes es decir del Honorable Congreso del Estado a través de la Secretaría General y del profesional quien prestara un servicio profesional.

Dentro de las atribuciones de la Dirección General de Administración y Finanzas comprendidas en los artículos 201 al 206 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, haciendo énfasis en el artículo 203 fracciones II y XII, tiene la facultad para proveer y gestionar lo necesario para tramitar ante las autoridades correspondientes, los recursos financieros, humanos y materiales y de cualquier otra índole aprobados en el Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado.

Por lo cual se puntualiza que, en todo momento se contó con todos los elementos para la contratación de los profesionales, la necesidad de brindar el servicio de apoyo a los Diputados siendo el recurso humano a través de la contratación del profesional quien prestara el servicio, el recurso financiero para poder formalizar el contrato y la voluntad de las partes, cumpliendo en todo momento con los principios de legalidad.

Es importante señalar, que el oficio de solicitud emitido por parte del Diputado para la contratación en base a la designación del profesional de apoyo es un trámite solicitado como parte del control del expediente administrativo de dicha contratación, más no así, es un requisito previsto y exigido en algún ordenamiento legal y que deba condicionar la contratación de los profesionales.

Finalmente, por tratarse de profesional que prestará como lo refiere un servicio profesional mediante la formalización del contrato de prestación de servicios profesionales con una actividad específica, no son sujetos a la aplicación de la normativa relativa a la celebración de contratación bajo los supuestos de un procedimiento de adjudicación en cualquier modalidad señalada en la normatividad para el Ejercicio del Presupuesto del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla".

Ahora bien, del oficio primigenio de respuesta con número SG/DGAF/CA/246/2021, la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Coordinación Administrativa informó al solicitante:

> *"(…) No se advierte fundamentación legal alguna que determine los supuestos para la firma de contratos con fechas retroactivas, se puntualiza que lo que prevalece es el acuerdo mutuo mediante el consentimiento de las partes para prestar el servicio profesional (…)".*

En virtud de que a la literalidad el C. *********** *solicitó:*

> ***"(…) Me facilite el fundamento legal, el supuesto y/o la justificación y motivación que permita la firma de contratos con fechas retroactivas (…)" (Énfasis añadido)***

En esa tesitura, el área responsable de la información hizo de conocimiento al solicitante que no se advierte fundamentación legal alguna que determine los supuestos para la firma de contratos con fechas retroactivas, puntualizando que lo que prevalece es el acuerdo mutuo mediante el consentimiento de las partes para prestar el servicio profesional. No obstante, el hoy recurrente en su recurso de revisión pretende que se resuelva respecto del contenido de otra solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que versa su inconformidad sobre la forma de contratación, más no así de la solicitud con número de folio 210425221000009, misma que se atendió a la literalidad.

Es aplicable al caso concreto el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

> *"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

Ahora bien, el recurrente en sus motivos de inconformidad manifiesta que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información solicitada, sin embargo debe entenderse que este procedimiento no es aplicable al caso concreto, en razón de que se refiere a cuestiones de facto, más no de iure, aunado a que en ningún momento se le está negando la información, sino que de su ***consulta*** *se desprende que no se advierte fundamento legal que determine los supuestos para la firma de contratos con fechas retroactivas, aunado a que se le garantizó su petición de "y/o la justificación y motivación que permita la firma de contratos con fechas*

*retroactivas" en virtud de que la Dirección General de Administración y Finanzas de Esta Soberanía se dio a la tarea de atender su **consulta**, en el sentido de que se puntualizó que lo que prevalece es el acuerdo mutuo mediante el consentimiento de las partes para prestar un servicio profesional.*

A mayor ilustración, se hace referencia del criterio 14/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

> *"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla". (Énfasis añadido)*

*Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos, este sujeto obligado en cumplimiento de sus atribuciones ha demostrado que atendió la consulta del solicitante a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210425221000009, especificando lo referido por el mismo, además de establecer en el oficio SG/DGAF/677/2021 "que en todo momento se cumplió con el principio de legalidad, generando posteriormente el expediente administrativo del personal que en su momento fue contratado para desempeñar el servicio profesional, agregando la ratificación por parte del C. Diputado" desvirtuando la pretensión del recurrente, de modo que en su inconformidad va más allá de su consulta primigenia, no obstante en ejercicio a su derecho de acceso a la información se proporcionó la respuesta conducente y motivo que los contratos a los que hace alusión fueron celebrados bajo el acuerdo mutuo mediante el consentimiento de las partes para prestar un servicio profesional.**" (sic)***

En tal sentido, es evidente que la petición que se analiza se advierte que la intención no fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, el requerimiento no está encaminada a pedir el acceso a información pública, sino que, tal como lo refiere el sujeto obligado en su informe con justificación, el aquí recurrente, solicitó: *"Derivado de la solicitud 01441621 en la cual proporcionan las ratificaciones de tres personas contratadas por servicios profesionales por los periodos mayo-Julio; agosto -octubre y noviembre - diciembre de 2019, cabe señalar que una vez verificada la ratificación contra el contrato de servicios profesiones se advierte una discrepancia entre la fecha de firma del contrato y la fecha de solicitud de ratificación*

es por ello que solicitó a la Dirección de General de Administración y Finanzas, a la Dirección de Asuntos Jurídicos y a Órgano Interno de Control, me facilite el fundamento legal, el supuesto y/o la justificación y motivación que permita la firma de contratos con fechas retroactivas, tal y como se advierte en la tabla que se adjunta a la presente solicitud."; situación que no guarda ninguna relación con el derecho de acceso a la información.

Del cuestionamiento antes señalado, se observa que se formuló a efecto de que la autoridad justificara ciertos hechos, motivo por el cual resulta procedente centrar el presente análisis en ella a efecto de conocer si se actualiza alguna causal de improcedencia, esto al tenor de lo siguiente:

En dicha solicitud, el entonces solicitante manifestó que: "*me facilite el fundamento legal, el supuesto y/o la justificación y motivación que permita la firma de contratos con fechas retroactivas,*" por el cual es de importancia establecer que las palabras ***"facilitar"*** el Diccionario de la Real Academia Española, las define como: *tr. Hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin. 2. m. Causa o razón que mueve para algo;* ***"supuesto"*** *1. Adj. Que no puede ser afirmado con completa certeza que sea lo que el nombre expresa. 2. Suposición o hipótesis para iniciar una investigación, un estudio o un análisis.* (sic)

Por consiguiente, el cuestionamiento que formuló el reclamante al sujeto obligado se observa que no es una solicitud de acceso a la información, sino una apreciación subjetiva de quien se pretende justifique un hecho de determinado, que en el caso que nos ocupa era que la autoridad responsable le facilitara el fundamento legal, el supuesto y/o la justificación y motivación, del porque tomo esa decisión respecto a la firma de los contratos con fechas retroactivas; lo cual es inconcuso, en virtud de que lo relevante para esta materia no es la información en abstracto sino en los documentos que se plasma el actuar de los sujetos obligados ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etc.

Asimismo, debido a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la solicitud como la que hoy se analiza, no es el medio para solicitar dilucidar trámites internos o laborales entre el recurrente y el sujeto obligado; lo anterior, debido a la naturaleza de su petición.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que la solicitud realizada por el inconforme y que diera origen al presente medio de impugnación, no se adecúan a lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, toda vez que no se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170, de la Ley de la materia para la procedencia del medio de impugnación, al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio que señalo para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de diciembre de dos mil veintiuno; asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/LMCR/ RR-0548/2021/MON/SENTENCIA DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0548/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el quince diciembre de dos mil veintiuno.